



**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N°AM014W0019849, DE 28 DE ABRIL DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria. [REDACTED]).**

**SANTIAGO, 12 de Junio de 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° \_\_\_\_\_ 1221 / 20**

**VISTOS:**

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña [REDACTED], a través del Formulario N° AM014W0019849 de 28 de abril de 2020.
- La Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N°850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N°21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N°104, de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b> <b>OFICINA DE PARTES</b>  <b>R E C I B I D O</b>
---

<b>CONTRALORIA GENERAL</b> <b>TOMA DE RAZON</b>  <b>R E C E P C I O N</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. . U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
<b>R E F R E N D A C I O N</b>		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

**N° Proceso: 14074501**

**TRAMITADA - 11:00 - 12-06-2020 - OF. DE PARTES - DGC**

RICARDO HERNANDEZ VASQUEZ

## CONSIDERANDO:

- Que con fecha 28 de abril de 2020, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AM014W0019849, mediante la cual doña [REDACTED] señaló:

*“En virtud de la ley 20.285, de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito acceso y copia a los informes y oficios de los inspectores fiscales de las 8 cárceles concesionadas del país, entre el 1 de enero de 2018 hasta la fecha de ingreso de la solicitud. Así mismo, solicito las anotaciones en el libro de obras y/o explotación de los inspectores fiscales entre las fechas mencionadas.*

*Además, solicito acceso y copia a los documentos que dan cuenta de las multas cursadas a las cárceles concesionadas entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de abril de 2020.*

*En virtud del artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, se solicitan los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que deba denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”.*

- Que el artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública señala: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que de acuerdo al artículo 10 de la mencionada norma: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que la información solicitada dice relación con el *Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria* que comprende los establecimientos penitenciarios de Alto Hospicio, La Serena y Rancagua, en el denominado *“Grupo 1”*, de Antofagasta y Concepción, en el denominado *“Grupo 2”* y de Santiago, Valdivia y Puerto Montt, en el denominado *“Grupo 3”*, todos los cuales fueron licitados por el Sistema de Concesiones, previo convenio de mandato suscrito con el Ministerio de Justicia, y adjudicados por D.S. MOP N° 618, de 28 de marzo de 2002, por D.S. MOP N° 119, de 2 de febrero de 2010 y por D.S. MOP N°90, de 6 de febrero de 2004, respectivamente.
- Que, como se observa, por un lado se ha solicitado una gran cantidad de documentación referida a comunicaciones originadas, entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de abril de 2020, desde las Inspecciones Fiscales de los contratos mencionados.
- Que, por otro, se ha requerido acceso a los documentos que dan cuenta de las multas cursadas, durante el mencionado período, a las sociedades concesionarias encargadas del diseño, construcción, equipamiento, explotación y mantención de los establecimientos penitenciarios referidos.
- Que con respecto a los informes y oficios emanados de los Inspectores Fiscales de las 8 cárceles concesionadas del país y las anotaciones en los respectivos libros de obra cabe apuntar que lo solicitado implica recopilar, revisar, tarjar y, en muchos casos, preparar nuevos informes en caso de denegaciones, además de organizar y remitir documentación

que ha sido generada durante ese lapso.

- Que según han logrado dimensionar los Inspectores Fiscales de los mencionados contratos el volumen de información requerida es superior a los 2.000 documentos en el caso del Grupo 1, superior a los 2.500 documentos en el caso del Grupo 2 y superior a los 3.000 documentos en el caso del Grupo 3. Lo anterior incluso sin considerar cada uno de los adjuntos a esos documentos y que también deben revisarse.
- Que, por consiguiente, la información que debiese recopilarse y luego examinarse puede multiplicarse exponencialmente respecto de los 7.500 documentos (no hojas) mencionados.
- Que, como se observa, la sola recopilación de los antecedentes requeridos supone una distracción indebida para el cumplimiento de las labores habituales de los profesionales que apoyan las labores de los inspectores fiscales y de los funcionarios de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas que pudieren tener que validar lo que informe cada inspector fiscal.
- Que, como se indicaba, la revisión de cada uno de los antecedentes solicitados importa ponderar cuáles de ellos contienen información que deba resguardarse por afectar derechos de terceros en los términos del artículo 20 de la Ley N° 20.285, o bien por concurrir a su respecto alguna causal de reserva contenida en el artículo 21 de la misma Ley.
- Que a partir, únicamente, de los documentos que debieran revisar las inspecciones fiscales se ha estimado que dicha labor importaría destinar a dos profesionales de cada contrato, de manera exclusiva, por entre 25 y 40 días hábiles para dicho efecto. Lo anterior en el supuesto que entre ellos lograrán revisar 80 documentos diariamente.
- Que luego de dichas revisiones se requeriría además la validación de cada inspector fiscal y de los abogados de la División Jurídica de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, por lo que los días hábiles estimados podrían transformarse fácilmente en alrededor de 50.
- Que conforme a lo expuesto, parece claro que se trata de un requerimiento que refiere a una extraordinaria cantidad de documentación por lo que su revisión y clasificación importa la configuración de la causal de reserva o secreto a que refiere el numeral 1, letra c) del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el cual dispone que:

*“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”.*

- Que conforme al numeral 1°, literal c), del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 20.285, *“(…) Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.”*

- Que, asimismo, dicha norma señala que *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
- Que, de conformidad a las estimaciones mencionadas, la recopilación y ponderación de los antecedentes que pueden o no ser entregados demanda esfuerzos de tal entidad, que ello no puede sino entorpecer el normal y debido funcionamiento de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y, en particular, las labores de los inspectores fiscales y de sus equipos de apoyo, además de los funcionarios encargados de Transparencia de este Servicio.
- Que en consecuencia parece claro que se configuran los supuestos de las normas transcritas precedentemente.
- Que, de igual modo, los argumentos y normas invocadas son consistentes con lo razonado por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones C427-09, C327-10, C517-09 y C31-10.
- Que, en el mismo sentido, el mencionado Consejo, en Decisión de Amparo rol N° C102-11, de 10 de mayo de 2011, razonó lo siguiente: *“Respecto a lo anterior, atendido lo indicado en el considerando 9º anterior, en la especie, lo solicitado está constituido por más de 1.590 páginas las que, a su vez, deben ser analizadas pormenorizadamente a fin de tarjar todos aquellos antecedentes que posean el carácter de reservados, como los indicados en los considerandos 12º, 14º y 15º, así como aquellos documentos de la PDI cuya divulgación pueda afectar el debido funcionamiento del órgano, o revelar antecedentes o conductas de la vida privada del funcionario, como los indicados en el considerando 13º, tarea que, en la especie, debe ser desarrollada por el personal de la sección de Acceso a la información pública, tarea para la cual, efectivamente, se requiere destinar una gran cantidad de tiempo, lo que implica una afectación del debido funcionamiento de dicha unidad, especialmente atendida la poca cantidad de funcionarios que laboran en ella y las horas que sirven para la institución, razón por la cual se tendrá por acreditada la causal de reserva invocada (Considerando 18º).”*
- Que más recientemente el Consejo para la Transparencia, en Decisión de Amparo rol N° C3614-16, de 3 de febrero de 2017, sostuvo, refiriéndose a la causal del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, que: *“Esta [causal] sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.”*. Además, en la misma decisión, se sostuvo que *“(…) la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras,(…)”*.
- Que la destinación de funcionarios y profesionales, durante varios meses, para recopilar y clasificar información que puede afectar derechos de terceros o que sea susceptible de reserva o secreto, de acuerdo a la Ley de Transparencia, no puede sino importar desviar injustificadamente los limitados recursos del Estado para la satisfacción de un interés particular que ni siquiera ha sido descrito por la requirente.
- Que, por otro lado, en lo que respecta a aquella parte del requerimiento que refiere *“a los documentos que dan cuenta de las multas cursadas a las cárceles concesionadas entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de abril de 2020”*, cabe señalar que ellos son accesibles desde los sitios web a que refiere el resuelvo 2°.

- Que en consecuencia se dará aplicación al principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información solicitada.

### RESUELVO:

1.- **DENIÉGASE**, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida por doña [REDACTED], a través de la solicitud de acceso N° AM014W0019849, de fecha 28 de abril de 2020, en lo que refiere a:

*“(…) acceso y copia a los informes y oficios de los inspectores fiscales de las 8 cárceles concesionadas del país, entre el 1 de enero de 2018 hasta la fecha de ingreso de la solicitud. Así mismo, solicito las anotaciones en el libro de obras y/o explotación de los inspectores fiscales entre las fechas mencionadas”.*

Lo anterior por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° número 1, letra c) de la Ley N° 20.285, en relación con el numeral 1°, letra c), del artículo 7° del Reglamento de la misma Ley.

2.- **COMUNÍQUESE**, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, a doña [REDACTED] que la información referida “a los documentos que dan cuenta de las multas cursadas a las cárceles concesionadas entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de abril de 2020” puede ser obtenida desde los siguientes sitios web:

- Período 2017-2018  
[http://transparencia.dgop.cl/ccop/marco/terceros\\_index\\_Sanciones.html](http://transparencia.dgop.cl/ccop/marco/terceros_index_Sanciones.html)
- Período 2018 – 2020  
<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdtt/-/ta/AM014/AR/AREST/47108658>

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.

4.- **DÉJASE CONSTANCIA** que doña [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

5.- **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Hugo  
Marcelo  
Patricio  
Vera  
Vengoa

Firmado digitalmente por Hugo Marcelo Patricio Vera Vengoa  
Fecha: 2020.06.11 14:20:01 -04'00'

JJS/XNR/DAR  
Visaciones electrónicas  
N° Proceso: 14074501